



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante	JOSÉ ORLANDO ZAPATA OBANDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00127 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 454

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se encuentra que ésta acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas, tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 268, mismo que fue publicado en estado del 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** procedió a dar contestación a la demanda el día 6 de marzo de 2021 (archivos 8,9 y10 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo

41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE de la existencia de la presente demanda o si por el contrario ya realizó dicho acto de notificación, proceda a aportar al expediente la respectiva constancia.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto previamente, se dispondrá la admisión de la contestación de la demanda presentada por la AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

2. Tener por no reformada la demanda.

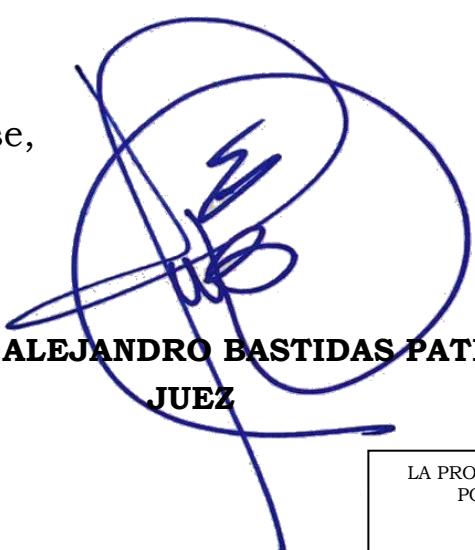
3. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a **la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones EICE**, del contenido

de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Gabriela Restrepo Caicedo** portadora de la Tarjeta Profesional **307.837** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA